

PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por Enrique Carlos Müller

Conforme resulta del art. 730 del CCC, al igual que lo señalaba el art. 505 del Código extinto el deudor no solo tiene el deber jurídico de cumplir con la prestación, sino también y como contrapartida, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho a obtener la liberación y el de realizar las acciones del acreedor.

Ahora, es el caso, que aún frente a la conducta diligente del deudor en procura del cumplimiento de la obligación asumida, puede sucederse obstáculos que imposibilitan al mismo cumplir lo debido.

Extremos que de corporizarse autorizan al mismo a pagar por consignación, toda vez que no resulta aceptable mantener por ello la obligación.

Vélez refería a dichas circunstancias en el art. 757 del Código derogado, identificando aquellos supuestos de procedencia para que la consignación pueda tener lugar: 1) la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago; 2) la incapacidad del acreedor; 3) la ausencia del acreedor; 4) cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurrieron otras personas a exigirlo del deudor, o cuando el acreedor fuese desconocido; 5) cuando la deuda fuese embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiera exonerarse del depósito; 6) cuando se hubiese perdido el título de la deuda; y 7) cuando el deudor del precio de inmuebles adquiridos por él, quisiera redimir las hipotecas con que se hallasen gravados.

El nuevo art. 904 nos dice que procede el pago por

consignación cuando: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; y c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

A primera vista podríamos afirmar que a tenor de lo indicado, los supuestos de procedencia del pago por consignación se han visto reducidos de siete a tres, pero si reparamos que el primer inciso del código anterior, se corresponde con idéntico inciso del Código nuevo; mientras que el inciso 2° se corresponde con el artículo 4 del Código de Vélez; y, que los restantes pueden resultar comprendidos por el inciso 3, cuando se alude a que el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable, ya que tales calificaciones permiten abarcar numerosos supuestos; tendremos que concluir que con la nueva regulación no sólo se ha ganado en claridad sino también en eficacia, puesto que hoy no se cierra la actualización de este instituto a los supuestos emplazados legalmente, sino que permita por la amplitud de su redacción echar mano al mismo cuando el deudor no puede realizar un pago a la par que “seguro”, “válido”.

CONCEPTO

El Código derogado lo definía en el art. 756: “*Págase por consignación haciéndose depósito judicial de la suma que se debe*”. Esta definición, no es precisa, pues sólo se refiere a la consignación de una suma de dinero, que constituye por cierto, el caso más frecuente. Sin embargo, ello también procede cuando se trata de obligaciones de dar, que tienen por objeto cosas ciertas o cosas indeterminadas. De allí que sea más apropiado definir al pago por consignación como aquel que “satisface al deudor o quien está legitimado para sustituirlo, con intervención judicial” (Llambías).¹

El pago por consignación es una forma de concretar la

1 Ramón Daniel Pizarro- Carlos Gustavo Vallespinos. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones T. 3 pág. 457- Hammurabi, José Luis Depalma Editor.

llamada “liberación coactiva del deudor”, ya que éste puede llegar a cumplir la prestación utilizando los órganos judiciales. Es la solución a un estado crítico de colaboración y cooperación que se deben las partes para satisfacer tal como explica Betti: “el interés ajeno, y un interés a la integridad de la propia esfera jurídica”.²

Caseaux y Trigo Represas a su vez nos decían que para enunciar un concepto lato de “pago por consignación” que abarque todos los supuestos que la ley prevé, el mismo hay que referirlo a la participación de la justicia³.

Hoy, sin embargo, a la luz de lo dispuesto por los arts. 910/913 del Código actual, debemos destacar al contemplarse la consignación extrajudicial, que los conceptos dados mantienen vigencia en lo que refiere a las obligaciones de dar cosas ciertas e inciertas, pero no en lo tocante a las obligaciones que tienen por objeto dar sumas de dinero, ya que a tenor de lo explicitado por la Comisión Redactora designada por el decreto 191/2011 en los “Fundamentos” del Proyecto la consignación extrajudicial es una novedad introducida por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, con antecedente en la Consignación cambiaria que previó el art. 45 del decreto-ley 4965/1963, que se regula en detalle, en la inteligencia de que va a ser un instrumento útil para disminuir la litigiosidad.

Frente a ello, podemos afirmar que se trata al pago por consignación de un pago forzoso en interés del deudor que puede realizarse judicial o extrajudicialmente ante notario.

CARACTERES.

Tiene las siguientes características:

a) Es una forma de pago forzoso con o sin intervención judicial.

b) Es excepcional porque como bien se ha dicho lo corriente

2 Rubén H. Campagnucci de casa, Manual de Obligaciones. Pág. 224, Astrea.

3 Pedro V. Caseaux- Felix a. Trigo Represas. Tomo III, 4ta. Edición, pág. 186 La Ley.

es que el pago se realice con la sola actuación de las partes - solvens y accipiens- privadamente. De manera que el procedimiento de pago por consignación se torna viable únicamente cuando el deudor aparece coartado en el ejercicio de su derecho a pagar, por la existencia de un artículo efectivo al cumplimiento directo y eficaz. De ahí que la mera posibilidad de que el acreedor pueda dificultar el cumplimiento no habilita por sí solo al deudor para pagar mediante consignación⁴.

c) Es facultativo para el deudor, ya que el deudor como sostuviera Busso puede usar o no esta medida de liberación.

d) Es judicial, porque en los supuestos consagrados legalmente indefectiblemente debe acudirse a la vía jurisdiccional contenciosa.

e) Es extrajudicial, porque al deudor de una suma de dinero le es permitido hoy optar por el trámite de consignación extrajudicial.

REQUISITOS.

El artículo 905 del Código Civil y Comercial de la Nación, en punto a los requisitos del pago por consignación nos dice que el mismo está sujeto a los mismos requisitos del pago.

Estos a tenor de lo establecido en el art. 867 del CCC no son otros que los de identidad, integridad, puntualidad y localización. Requisitos que son tratados puntualmente por el Nuevo Cuerpo legal. El primero en el art. 868 al referir que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario, especificando que si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida el deudor puede pagar la parte líquida. El tercero, al indicar de manera clara las distintas circunstancias involucradas al tiempo de pago, ratificando, que el pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos (arts. 871 y 872) y, en lo tocante al último, en los arts.

4 Caseaux – Trigo Represas, ob. cit. pág. 186/187 y sus citas 5 y 6.

873 y 874 los que nos indican que el lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de partes, de manera expresa o tácita; y, que si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo de nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor. Regla que no se aplica a las obligaciones: a) de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente; b) de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, el lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

A ello debemos agregar que el pago debe ser realizado respetando el principio de la buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9), principio que en las disposiciones generales de las obligaciones en general, se reitera en lo que hace a su aplicación, al disponerse en el art. 729 que el deudor y acreedor debe obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

Otro requisito que prevé el CCC en su art. 908 y que no se halla en el Código derogado, es que el deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación. Esto refiere a manera de ejemplo a obligaciones que generen intereses (arts. 767, 768, 769 y 770), los que deberán tomarse en cuenta al tiempo de efectuar la consignación cualquiera fuera su especie (arts. 904 y 910 inc. b)

PROCEDENCIA Y TRAMITE DE LA CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

El art. 910 del CCC de la Nación nos precisa que sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1° referente a la consignación judicial que resultan aplicables, el deudor de una suma de dinero

puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:

a) Notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;

b) Efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado, si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

De consuno a lo expuesto, vemos que a priori son tres las cuestiones que merecen ser destacadas. La Primera, que para corporizar éste nuevo régimen legal se requiere el concurso de un escribano de registro, ya que el depósito de la suma adeudada debe hacerse ante el mismo.

Segunda que la opción por éste trámite se halla reservado solamente para las obligaciones que tienen por objeto dar sumas de dinero; y, la tercera, tal como lo expuso la Comisión Redactora en sus fundamentos antes destacado, que la regulación en detalle que se efectúa del nuevo régimen, descansa en la inteligencia de que va a ser un instrumento útil para disminuir la litigiosidad.

En esos fundamentos en su capítulo 5. Actos jurídicos luego de explayarse acerca de las razones del tratamiento que se efectúe de los instrumentos públicos, se detienen en afirmar que lo indicado "... demuestra que la esencia de la función notarial no es la de conferir fe pública, como habitualmente se afirma, sino que su esencia es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia, legislativamente seleccionados, a través de un conjunto de operaciones jurídicas que son las que fundamentan su eficacia erga omnes. La fe pública es el efecto de un conjunto de operaciones.. "agregando que "... esta estructura

jurídica es predicable respecto a la actividad notarial”.

En tal inteligencia, si reparamos que el ejercicio de los derechos y su regulación como principios generales tiene como destinatarios especiales a los ciudadanos. El nuevo régimen permite ir a estos con trámite expeditivo que los aleja de la necesidad de tener que efectuar una postulación procesal con todo lo que ello acarrea.

En definitiva, lo que se propone con la instauración de este tipo excepcional de pago es un cambio importante en nuestra cultura jurídica cual es la de pensar que todo se debe resolver jurídicamente, cuando la impronta del momento es lo de tratar de vaciar a los Tribunales de pleitos que con un poco de sentido común y razonabilidad pueden ser solucionados por las mismas partes comprometidas. No creo que lo dicho apareje una esperanza vana, cuando la buena fe que todos proclaman les permita contemplar que por este camino, valores como la solidaridad y la convivencia pueden hacerse efectivos. Gran parte de la responsabilidad en el éxito de lo pretendido, descansa obviamente en la buena disposición de los notarios en transitar el camino fijado, que sólo puede ser dejado de lado como lo precisa el último párrafo del inc. b del art. 910, cuando el depósito efectuado no puede ser notificado como se lo exige.

DERECHOS DEL ACREEDOR

El Código regula dos situaciones, la primera los derechos del acreedor una vez notificado del depósito) dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:

- 1) Aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
- 2) Rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;

- 3) Rechazar el procedimiento y retirar el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de ella suma depositada para consignarla judicialmente.

Frente al retiro del depósito, se regulan las siguientes hipótesis:

a) Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor por considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora o ambas cosas.

Aquí, a diferencia de lo normado en el inciso b) del art. 912 donde aún cuando rechaza el procedimiento por el retiro de lo depositado la consignación extrajudicial surte sus efectos, con la única salvedad que son a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano. En este supuesto, si bien la hipótesis es la misma -rechazo del procedimiento y retiro del depósito- las consecuencias no son idénticas, porque puede reclamar judicialmente un importe mayor por considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora (art. 886), claro está que ello acontece si en el pertinente recibo hace reserva de su derecho, ya que de lo contrario se considera que el pago es liberatorio desde el día del depósito con los efectos del art. 880.

b) La ley establece un plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones conferidas- reclamar un importe mayor por considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por no encontrarse en mora- el cual es de treinta días computados a partir del recibo con reservas.

IMPEDIMENTOS

Por último, en el art. 913, se consigna que no se puede acudir al procedimiento previsto en este Parágrafo si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución contrato o demandó el cumplimiento

de la obligación.

Circunstancias que devienen lógicas, porque al haberse ya acudido a los caminos previstos en los arts. 1076, 1078 y art. 730 ss. y cc. del CCC, las acciones aquí acordadas son inconducentes.